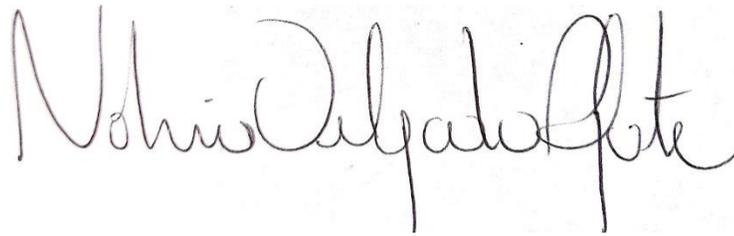


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto general a este despacho el día 20 de octubre de 2021.

Manizales, 25 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, reading "Nolvía Delgado Alzate". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a distinct 'Alzate' at the end.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda:** Declarativo responsabilidad civil extracontractual

**Demandantes:** Fanny Arbeláez de Giraldo  
Claudia Fátima Giraldo Arbeláez  
Beatriz Clemencia Giraldo Arbeláez  
Juan Carlos Giraldo Arbeláez  
Jorge Eliecer Giraldo Arbeláez

**Demandados:** Clínica Hospedale Manizales S.A.  
Axa Colpatria Seguros S.A.

**Radicado:** 2021-00202

**Interlocutorio** N° 486

### OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión o inadmisión de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual descrita en la referencia.

### CONSIDERACIONES

Analizado el escrito contentivo de la demanda previamente descrita, se avizoran los siguientes motivos para su inadmisión.

- Los hechos de la demanda no son claros en cuanto a los daños específicos sufridos por la demandante y sus familiares, el origen de los mismos, y el nexo de causalidad entre el perjuicio y la actuación u omisión de las demandadas que los ocasionó.

Cabe advertir que los “hechos”, “fundamentos de hechos” y demás fundamentos fácticos expuestos por el libelista deben estar concentrados en un solo punto, debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- No se aportó la prueba que de sustento al hecho número quinto de la demanda.

- Pese a que se demanda a Axa Colpatria Seguros S.A. ninguna pretensión está dirigida contra dicha entidad, y tampoco hay algún hecho donde se informe la relación existente entre las accionadas como para que sean demandadas de manera conjunta.

- Las pretensiones tercera y cuarta están repetidas, y una de estas no tiene monto de solicitud. Se deberá suprimir una de éstas o deberá aclararse lo correspondiente.

- No se presentó correctamente el juramento estimatorio requerido para la pretensión cuarta del libelo introductor, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 82, en concordancia con el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Al respecto, el demandante deberá realizar un acápite separado donde realice el cálculo matemático de dicha pretensión conforme lo indica el artículo 206 del Código General del Proceso.

- El peritaje arquitectónico aportado deberá cumplir con todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso para ser tenido en cuenta como prueba pericial.

- No refiere correos electrónicos ni direcciones de los testigos conforme lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso.

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

- La dirección para notificación judicial de la aseguradora deberá ser la misma que se señala para dichos efectos en los respectivos certificados de existencia y representación legal.

- No se aportó el registro civil de nacimiento del señor Jorge Eliecer Giraldo Arbeláez y los poderes aportados tampoco están firmados por este sujeto procesal que la parte refiere como demandante.

- Los poderes aportados no fueron conferidos mediante mensaje de datos conforme lo estipula el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

- El acápite de cuantía deberá ser corregido pues allí se indica que es un asunto de mínima.

- No aportó los aranceles judiciales que se necesitan para notificar a los demandados, requerimiento que se hace necesario para darle paso a la admisión del presente libelo, toda vez que así lo exige el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, que señala:

*“A la demanda deberá acompañarse: “4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”*

Igualmente, la solicitud de arancel está prevista por el Acuerdo PCSSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el artículo 90, inciso tercero del C.G.P da paso a la inadmisión de la presente demanda por las cuales señaladas previamente.

Entonces, se advertirá al demandante que deberá subsanarla en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada y **si a bien lo tiene podrá sustituir el escrito con una nueva demanda** que contenga las observaciones realizadas por el despacho.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL descrita en la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.167 del 09/11/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**

**SECRETARIA**